II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de enero de 1996

en aplicación, a petición de Alemania, del apartado 4 del artículo 5 de la Directiva 93/75/CEE del Consejo sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(96/127/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/75/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes [1], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Considerando que, para limitar los riesgos de accidentes graves en el mar y los daños que de ellos se derivan, el artículo 5 de la Directiva 93/75/CEE prevé que los operadores de los buques contemplados por dicha Directiva notificarán a la autoridad competente del Estado miembro de que se trate toda la información a la que se refiere el Anexo I de la misma; que el apartado 4 del artículo 5 autoriza a los Estados miembros a eximir de dicha obligación a los servicios regulares conforme a horario cuya travesía tenga una duración inferior a una hora, y permite que la Comisión, a petición de un Estado miembro, autorice una ampliación razonable del período de duración;

Considerando que, por Comunicación de 12 de abril de 1994, Alemania solicitó la autorización de la Comisión para conceder una ampliación de este período a los servicios efectuados entre los puertos de Norddeich y Juist, Norddeich y Baltrum, y Emden y Borkum (Frisonia oriental), de una duración media, respectivamente, de 1 hora y 30 minutos, 2 horas, y 2 horas y 15 minutos;

Considerando que tales servicios se efectúan con regularidad entre los puertos referidos y de acuerdo con un horario establecido;

Considerando que dichos servicios se realizan en zonas marítimas resguardadas y a escasa distancia de la costa, donde las condiciones meteorológicas medias son favorables; que las aguas en las que se efectúa el tráfico marítimo están debidamente balizadas y señalizadas para los navegantes en la documentación náutica adecuada; que los buques referidos están obligados a respetar las normas locales de navegación aplicables y se encuentran en contacto permanente, mediante dispositivos de radiocomunicación, con el centro de gestión del tráfico marítimo situado en tierra;

Considerando que dichos buques sólo transportan pequeñas cantidades de mercancías peligrosas o contaminantes y que el riesgo para el medio ambiente es, por tanto, mínimo;

Considerando que la información a que se refiere el Anexo I de la Directiva 93/75/CEE sobre la naturaleza de la carga transportada se puede solicitar al capitán y al operador del buque durante la travesía y poner, en todo momento, a disposición de la autoridad competente, a petición de la misma;

Considerando que las citadas circunstancias justifican acceder a la petición de Alemania de eximir a los servicios regulares mencionados de la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 5 de la Directiva 93/75/CEE,

[1] DO nº L 247 de 5. 10. 1993, p. 19.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Se autoriza a Alemania a eximir a los servicios regulares :

a) entre Norddeich y Juist,

b) entre Norddeich y Baltrum, y

c) entre Emden y Borkum

de la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 5 de la Directiva 93/75/CEE, a condición de que se respeten los requisitos siguientes :

— que las aguas en las que se efectúen los servicios objeto de la presente Decisión se encuentren debidamente balizadas y señalizadas para los navegantes en la documentación náutica adecuada ;

— que los buques referidos estén obligados a respetar las normas locales de navegación aplicables ;

— que dichos buques estén obligados a mantenerse en contacto permanente, mediante dispositivos de radiocomunicación, con el servicio de tráfico marítimo competente ;

— que sólo se transporten a bordo de dichos buques cantidades pequeñas de mercancías peligrosas o contaminantes a efectos de la Directiva 93/75/CEE ;

— que la información en el Anexo I de la Directiva 93/75/CEE se pueda solicitar a los operadores y a los capitanes de dichos buques durante la travesía y poner, en todo momento, a disposición de las autoridades del Estado miembro, a petición de las mismas.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 1996.

Por la Comisión

Neil KINNOCK

Miembro de la Comisión